## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 110013103038-**2021-00159-**00

**DEMANDANTE:** CATERINE FONSECA CASTIBLANCO Y OTROS. **DEMANDADOS:** HÉCTOR VILLAMIL, ÓMAR JAIMES MOGOLLÓN Y

OTROS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía oincidente se requiera se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, fijado en estado de 9 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso y en el término detreinta (30) días notifique al demandado ÓMAR JAIMES MOGOLLÓN del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado el término concedido, la parte demandante no acreditó haber procedido de conformidad con lo ordenado, pues guardó silencio, por lo que se tendrá por desistida la demanda, conforme lo prevé la norma en comento.

Por último, como la apoderada judicial de la llamada en garantía HDI Seguros, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de sentencia anticipada, por sustracción de materia deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Proceso No.: 110013103038-2021-00159-00

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito;

acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General

del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior

del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor

derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. OFICIAR.

CUARTO: CONDENAR en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del

Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho

la suma de \$500.000.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS

S.A., que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia de acuerdo con lo expresado

anteriormente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el

inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALIĆIA PIÑEROSVARGAS JUEZ

ЈСНМ.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **154** hoy **7** de **diciembre de 2022** a las **8:00**.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b277cba82637662b691d16373fdea2dcb883c2f46bc98a905ed16eeb2ec400e6

Documento generado en 06/12/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica